

**SEXTA CONFERENCIA DE EXAMEN
DE LOS ESTADOS PARTES EN LA
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN
Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y
TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN**

BWC/CONF.VI/WP.2
20 de octubre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Ginebra, 20 de noviembre a 8 de diciembre de 2006

Tema 10 del programa provisional

**Examen de la aplicación de la Convención según
lo dispuesto en su artículo XII**

SEGURIDAD BIOLÓGICA Y BIOSEGURIDAD

Presentado por Alemania en nombre de la Unión Europea¹

I. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

1. El artículo IV de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas puede considerarse la disposición clave en relación con la aplicación de la Convención a nivel nacional. Estipula que cada Estado Parte adoptará "las medidas necesarias para prohibir y prevenir" actividades prohibidas dentro de su territorio, o bajo su jurisdicción o su control en cualquier lugar. Una lectura atenta del artículo IV pone de manifiesto que ello incluye diversas obligaciones fundamentales.
2. En primer lugar, abarca todas las actividades prohibidas con arreglo a los precedentes artículos, a saber, los artículos I, II y III, y se refiere a la definición global de armas biológicas con arreglo al criterio de finalidad general.
3. En segundo lugar, puesto que no especifica cuál es el agente, el receptor o el beneficiario de cualesquiera actividades prohibidas, la legislación nacional debe elaborarse de tal manera que abarque efectivamente todos los posibles agentes que puedan participar en dichas actividades.

¹ Este es el primero de una serie de documentos complementarios presentados por Estados Miembros de la Unión Europea para su examen por los Estados Partes. Bulgaria y Rumania, en calidad de países adherentes, Turquía, Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia, como países candidatos, los países del Proceso de Estabilización y Asociación y candidatos potenciales como Albania, Bosnia y Herzegovina y Serbia, así como Ucrania y la República de Moldova, se adhieren al contenido de este documento.

4. En tercer lugar, el artículo IV no es simplemente una obligación de medios, sino que equivale a una obligación de resultado. No será suficiente introducir meras prohibiciones en la ley nacional para hacer frente a las obligaciones incluidas en el artículo IV, ya que los Estados Partes deben tomar "medidas para prohibir y prevenir". Alguien podrá remitirse también a la necesidad de adoptar "medidas *necesarias*", lo que puede también leerse como un intento de no abrumar a los Estados Partes, introduciendo un elemento de proporcionalidad en la aplicación nacional.

5. Teniendo en cuenta los nuevos riesgos generados por los desarrollos científicos en la esfera de la biotecnología y las amenazas terroristas con armas biológicas, la prevención de un acceso irrestricto a microorganismos y toxinas que puedan usarse como armas biológicas también ha adquirido una creciente importancia política.

II. MEDIDAS PARA PREVENIR EL ACCESO IRRESTRICTO A MATERIALES PELIGROSOS

6. El artículo IV de la Convención se refiere a "medidas *necesarias*". Pero ¿qué quiere decir "necesarias"? o, por decirlo de otro modo, ¿cómo un Estado Parte sabe si es necesario o no adoptar medidas? La respuesta es bien sencilla: mediante la evaluación del riesgo; pero ¿con eso se resuelve el problema? Seguramente no, en tanto un Estado Parte no tenga conocimiento sobre si posee materiales problemáticos dentro de su territorio, y dónde, y sobre quién está manejando esos materiales, con qué objeto y en qué condiciones de inmunidad y seguridad.

7. El criterio con el que resolver el problema es doble: conocimiento de la posesión de materiales que puedan utilizarse para armas biológicas dentro del territorio y evaluación del riesgo.

8. Los documentos de trabajo y declaraciones de la Reunión de Expertos de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas, celebrada en agosto de 2003, pusieron de manifiesto que los Estados Partes son más que conscientes de la necesidad de limitar el acceso a microorganismos y toxinas peligrosas a personas e instalaciones que manejen de forma legítima dichos materiales en actividades científicas, comerciales o con fines de diagnóstico. Información adicional sobre cómo los Estados Partes participan para prevenir el acceso no autorizado a dichos materiales puede consultarse en la base de datos sobre legislación del Comité creado en virtud de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad, en la que figura la legislación nacional que describe las normativas para el manejo y la protección física de materiales relacionados con armas biológicas. No obstante, la lógica que subyace tras la restricción del acceso a dichos tipos de material se basa en diferentes tipos de criterios.

9. En cualquier caso, el conocimiento sobre la posesión de microorganismos y toxinas que puedan ser mal utilizados en armas biológicas es un requisito previo para que cualquier Estado pueda aprobar medidas ulteriores. Algunos Estados siguen un procedimiento que sólo exige registrar la posesión o el manejo de dichos materiales. La mayoría de los Estados que han aplicado legislación sobre microorganismos y toxinas permiten que particulares o instalaciones posean y manejen dichos materiales sólo si han superado con éxito un proceso de certificación. Dicho proceso permite a los Estados vincular la concesión de una licencia a distintos paquetes de condiciones, que el solicitante de la licencia debe reunir como requisito previo para la obtención

de la misma. Normalmente, también somete la licencia a medidas de supervisión por parte de la autoridad que la emite.

10. El proceso de concesión de licencias o de registro permite a un Estado conocer dónde se pueden obtener materiales biológicos problemáticos en su territorio y quién tiene acceso a ellos. Dicho conocimiento constituye una base a la hora de tomar cualquier decisión sobre medidas *necesarias* para prevenir riesgos relacionados con estos materiales dentro de un territorio nacional.

III. SEGURIDAD BIOLÓGICA Y BIOSEGURIDAD

11. Las medidas *necesarias* aplicadas por los Estados Partes para impedir el acceso irrestricto a materiales biológicos peligrosos y reducir al mínimo los riesgos pueden diferir en sus puntos de partida, incorporando no obstante conceptos que se complementan mutuamente. Consisten normalmente en una combinación de leyes, normativas y criterios mínimos en materia de inmunidad y seguridad. Estos conceptos se basan en los riesgos inherentes de los microorganismos y toxinas específicos.

12. La mayoría de los Estados que ya han aplicado medidas para reducir al mínimo los riesgos se centran en su legislación, normativas y criterios nacionales sobre protección de los trabajadores que manejan materiales biológicos y sobre preservación del medio ambiente, en particular la población, contra los escapes o pérdidas accidentales de materiales peligrosos. Algunos Estados, especialmente los que promulgaron legislación tras el 11 de septiembre de 2001, centran sus enfoques en la protección física de los materiales biológicos relacionados con las armas biológicas para impedir el acceso no autorizado de agentes no estatales, en particular terroristas, mediante robo o desviación.

13. En general, los dos conceptos se denominan seguridad biológica y bioseguridad; son términos que ofrecen algunos problemas a los países en los que las palabras "*safety*" y "*security*" se traducen mediante el mismo vocablo en sus idiomas nacionales.

14. Una comparación minuciosa de las leyes, normativas y criterios ya promulgados por Estados Partes pone de manifiesto que las medidas aplicadas con arreglo a ambos conceptos son muy similares, incluyendo entre otras cosas:

- i) La concesión de licencias para la posesión y manejo;
- ii) Requisitos en materia de conocimientos profesionales;
- iii) Verificaciones de la fiabilidad del personal;
- iv) Elaboración de listas del personal que tiene acceso a materiales biológicos;
- v) Clasificación de materiales biológicos conforme a los riesgos inherentes;
- vi) Requerimientos físicos en materia de infraestructura sobre la base de los sistemas de clasificación del riesgo en relación con materiales biológicos;

- vii) Medidas organizativas para el manejo seguro de microorganismos de conformidad con diferentes grupos de riesgo, en particular limitando el acceso a materiales problemáticos mediante un criterio de "necesidad profesional";
- viii) Almacenamiento seguro de microorganismos y toxinas de conformidad con clasificaciones de los grupos de riesgo;
- ix) Documentación de las tareas (diarios de laboratorio);
- x) Autorización para transferir materiales biológicos solamente entre instalaciones certificadas;
- xi) Medidas para garantizar el transporte salvo y seguro de materiales biológicos problemáticos;
- xii) Supervisión a cargo de los organismos que conceden la autorización u otros organismos competentes, etc.

15. La diferencia entre los dos conceptos se apoya principalmente en dos cuestiones. En primer lugar, como ya se mencionó, ambos términos se basan en los riesgos inherentes de determinados microorganismos y toxinas. Mientras que un sistema de clasificación del riesgo en términos de seguridad biológica se basa en la capacidad inherente de los microorganismos para causar enfermedades -de menor o mayor gravedad- en humanos, animales y plantas, el sistema de clasificación del riesgo en términos de bioseguridad se refiere a las posibilidades de que un microorganismo o toxina pueda ser utilizado como arma. En la práctica, en lo que respecta a la inmunidad/seguridad en relación con los materiales biológicos problemáticos, existe poca diferencia entre las clases de riesgo; no obstante, el concepto de seguridad biológica abarca un número mucho más amplio de materiales biológicos que el concepto de bioseguridad. En segundo lugar, mientras que la mayoría de las medidas adoptadas en virtud de ambos conceptos son más o menos las mismas, el concepto de bioseguridad se centra básicamente en impedir el acceso a materiales peligrosos mediante robo, desviación o entrega intencional. Por esta razón, las nociones de bioseguridad incluyen normalmente medidas adicionales para blindar y preservar instalaciones que contienen materiales biológicos problemáticos que tengan un potencial de uso en armas biológicas.

IV. CÓMO MEJORAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD BIOLÓGICA/BIOSEGURIDAD

16. Sobre la base de las declaraciones nacionales, el informe del Comité 1540 del Consejo de Seguridad, de abril de 2006, sobre el estado de aplicación de medidas nacionales legislativas y de otro tipo para la protección física de materiales relacionados con armas biológicas incluye una relación de 48 Estados que tienen legislación en vigor que contempla los requisitos para la concesión de licencias o el registro de materiales biológicos peligrosos e indican que disponen de leyes y normativas específicas que abordan diferentes inquietudes en materia de inmunidad y seguridad. En relación con las medidas de carácter ejecutivo, la mayoría de estos Estados han señalado que sus códigos penales o leyes específicas contienen sanciones penales o administrativas contra las violaciones de los requisitos de inmunidad y seguridad. Frente a la

existencia en el mundo de una amplia gama de microorganismos problemáticos y a la necesidad de diagnóstico médica, veterinaria o fitosanitaria en relación con enfermedades causadas por estos agentes, el número de Estados que han aplicado legislación al respecto y otras medidas parece sorprendentemente exiguo.

17. La Reunión de Expertos de 2003 debatió ampliamente problemas de seguridad biológica/bioseguridad en relación con el tema "*Mecanismos nacionales para instituir y mantener la seguridad y la vigilancia de los microorganismos patógenos y las toxinas*". No obstante, el debate se tradujo tan sólo en una compilación de documentos, que por sí mismos no pueden constituirse en un catálogo sistemático que identifique los problemas y ofrezca posibles soluciones para asistir a los Estados Partes que carecen de medidas legislativas o de otro tipo en materia de seguridad biológica/bioseguridad a colmar sus lagunas. La Reunión de 2003, así como la base de datos sobre legislación del Comité 1540 del Consejo de Seguridad, demuestra claramente que se dispone de información abundante a partir de medidas ya aplicadas y aprobadas a nivel nacional. La Unión Europea propone que los Estados Partes, en un proceso adscrito a la Convención y celebrado entre los períodos de sesiones de 2007 a 2010, desarrollen y mantengan actualizado un catálogo sistemático de medidas de seguridad biológica/bioseguridad basado en esos datos, lo que constituiría una actividad muy valiosa a la hora de mejorar la concienciación nacional sobre cuestiones de seguridad biológica/bioseguridad, así como asistir a los Estados Partes a promulgar y aplicar medidas adecuadas, legislativas y de otro tipo, para controlar y asegurar los materiales biológicos problemáticos a nivel nacional.

18. Los Estados Partes que se encuentran en posición de asistir a otros Estados a elaborar dichas medidas nacionales en materia de seguridad biológica/bioseguridad deberían ofrecer y proporcionar asistencia, caso de ser invitados a hacerlo. A este respecto, se hace referencia también a la Acción Común 2006/184/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2006, en apoyo de la Convención sobre armas bacteriológicas y tóxicas, que se propone, entre otras cosas, asistir a los Estados Partes en la aplicación nacional. Un catálogo de prácticas ya aplicadas y probadas por los Estados Partes, elaborado sobre la base de medidas nacionales de seguridad biológica/bioseguridad ya existentes, facilitaría tanto a la parte proveedora como a la receptora cualquier actividad de asistencia.
